

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio
Digital
Fecha: 09/09/2024 18:33:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital
Fecha: 4/09/2024 12:07:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 4/09/2024 16:27:56, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 6/09/2024 08:41:17, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 19/09/2024 12:48:33, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 1140-2023
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/08/2024 13:01:07, Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

EXTORSIÓN

Constituye una modalidad de extorsión la exigencia sin derecho de una suma de dinero al sujeto pasivo, empleando para ello violencia o graves amenazas.

Lima, tres de mayo de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos

por el representante del Ministerio Público, la defensa técnica de la parte civil representada por Angélica Gayoso Benavides y la defensa técnica de los procesados César Armando Prieto Flores, Ricardo Rafael Portal Huerta, Von Yovi Chero Purisaca y Juan Carlos Córdova Navarro contra la sentencia del 22 de diciembre de 2022¹, expedida por la Octavo Sala Penal Liquidadora de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima. La cual absolvió de la acusación fiscal a Juan Carlos Córdova Navarro, César Armando Prieto Flores, Von Yovi Chero Purisaca, Ricardo Rafael Portal Huerta y Daniel Manuel Ramos Ramírez por el delito contra el patrimonio, extorsión en agravio de Angélica Jeaneth Gayoso Benavides; y condenó a Juan Carlos Córdova Navarro, César Armando Prieto Flores, Von Yovi Chero Purisaca y Ricardo Rafael Portal Huerta por el delito contra la paz pública-asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. Además, le impuso a Juan Carlos Córdova Navarro y César Armando Prieto Flores 4 años de pena privativa de libertad; y a Von Yovi Chero Purisaca y Ricardo Rafael Portal Huerta 6 años de pena privativa de libertad, las cuales se computarán desde que sean detenidos y puestos a disposición del órgano jurisdiccional respectivo. Asimismo, fijó S/ 5000,00 el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados a favor del Estado en forma solidaria con los ya condenados sin perjuicio de la devolución de la totalidad del monto dinerario que entregó la agraviada.

¹ Véase foja 2769.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal². Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La imposición de una condena penal exige que el juzgador alcance un nivel de certeza respecto a la responsabilidad del procesado en el hecho delictivo imputado. La cual debe surgir del análisis y la valoración razonada e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral. Solo esa convicción de culpabilidad enervará la presunción de inocencia que asiste al imputado durante el proceso penal³.

Tercero. Ahora bien, la búsqueda de esa convicción de culpabilidad obliga: "Al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"⁴.

² Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

³ Véase el artículo 285 del C de PP.

⁴ Expediente 8811-2005-PHC/TC, fundamento tercero.

Cuarto. La declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia y utilidad probatoria cuando concurren los siguientes presupuestos de certeza: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación⁵.

II. DE LA IMPUTACIÓN FISCAL

Quinto. Según la acusación fiscal⁶ se atribuye a los acusados Juan Carlos Córdova Navarro, César Armando Prieto Flores, Von Yovi Chero Purisaca, Ricardo Rafael Portal Huerta y Daniel Manuel Ramos Ramírez haber conformado una organización criminal con la finalidad de desarrollar actividades delictivas. Fue así que en el mes de agosto de 2014 se denunció y descubrió que sobre la base de llamadas telefónicas amenazantes de atentar contra la vida de la agraviada (previamente seleccionada y con solvencia económica) y de su familia, llegaron a obtener ilícitamente elevadas sumas de dinero. Las cuales eran suministradas por las víctimas a través de entregas directas y sucesivos depósitos en cuentas bancarias que tenían a nombre de los integrantes de la organización delictiva.

Sexto. Como actos ilícitos específicos de esta organización criminal se ha podido establecer que en horas de la mañana del 18 de agosto de 2014, la agraviada Angélica Janeth Gayoso Benavides, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, ubicado en la avenida Ricardo Palma 1427 en Miraflores, recibió una llamada telefónica de un sujeto que se identificó como Juan Carlos Córdova Navarro. Este le indicó saber dónde y con quiénes vivía, mencionándole el nombre de su hijo Ángel Robert Bartra Gayoso y a sus otros dos hijos. Además, le exigió la entrega de la suma de diez mil dólares para no atentar contra su vida y la de su familia y que no dijera nada a nadie de ello. Luego la obligó a concurrir a la

⁵ Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del 30 de septiembre de 2005.

⁶ Véase foja 887.

altura del grifo Repsol ubicado en la Urbanización La Bolichera, hasta donde llegó. Después la agraviada fue orientada por sucesivas llamadas telefónicas extorsivas efectuadas desde la línea telefónica 941-532-889 a su teléfono móvil 953-537-839. De tal forma que en aquel lugar la agraviada efectuó la entrega de la suma de S/ 10 000,00 en efectivo, a un sujeto que la estaba esperando, quien incluso le pasó el teléfono celular que portaba, para recibir una nueva amenaza de atentar contra su familia y sus hijos, si denunciaba el hecho.

Sétimo. Esa misma mañana del 18 de agosto de 2014, cuando la agraviada retornaba a su domicilio después de haber efectuado la primera entrega de dinero, recibió una nueva llamada a su teléfono celular, desde la misma línea telefónica antes indicada. En esa ocasión le demandaron que la suma que debió pagar no era diez mil soles, sino diez mil dólares y que si quería que no atenten contra su vida y la de su familia debía abonar la diferencia en diferentes agencias bancadas, a la cuenta 191-29753859-0-01 del Banco de Crédito del Perú, que se ha determinado que pertenece al procesado Juan Carlos Córdova Navarro. A dicha cuenta la agraviada depositó la suma de diez mil soles más en la agencia San Antonio de Miraflores. Posteriormente este depósito fue también transferido a la cuenta 191-29291250-0-20 del procesado Von Yovi Chero Purisaca y a la cuenta 191-29681489-0-00 del Banco de Crédito del Perú, que se ha determinado pertenecía al procesado Gustavo Ariaco Aguilar. También la agraviada llegó a depositar la suma de diez mil soles en la agencia bancaria de Benavides II-Miraflores y este abono, también el mismo día fue transferido a la cuenta 191-29291250-0-20 del procesado Von Yovi Chero Purisaca.

Octavo. En horas de la tarde del 18 de agosto de 2014 y cuando la agraviada ya había retornado a su domicilio, nuevamente la volvieron

a llamar extorsivamente a su teléfono fijo 445-8569 y a su teléfono celular 953-537-839. En esta oportunidad le mencionaron que ya no atentarían contra ella ni su familia, pero que debía depositar la suma de 15 000,00 soles a la cuenta 191-18949991-0-02 del Banco de Crédito del Perú en la agencia de Larco, que tal cuenta pertenecía al acusado César Armando Prieto Flores. Pero también debería depositar otros 15 000,00 soles a la cuenta 191-28998908-024 del Banco de Crédito del Perú en la agencia del óvalo de Higuiereta en Surco y que se ha determinado que pertenece al procesado Ricardo Rafael Portal Huerta. Además, que depositó también 15 000,00 soles a la cuenta 191-29803800-0-47 del Banco de Crédito del Perú en la agencia de Miraflores que pertenece al procesado Daniel Manuel Ramos Ramírez.

Noveno. El 19 de agosto de 2014, nuevamente del mismo teléfono celular 941-532-889 volvieron a llamar al mismo teléfono móvil de la agraviada 953-537-839, para solicitarle más dinero y alegando que lo entregado no alcanzaba para la organización, habiendo conseguido que aquella depositara en la agencia Benavides II la suma de 6000,00 soles a la cuenta 191-28662617-0-37 del Banco de Crédito del Perú, que pertenece a la procesada Cleotilde Claribel Lara Campos. El voucher de este depósito lo conservó la agraviada, a diferencia de los recibos anteriores que fue conminada a desecharlos. En total, pues, la agravada entregó a los procesados la suma total de 71 000,00 soles. Esta cantidad fue retirada por la agraviada el sábado 16 de agosto de 2014 del Banco de la Nación.

III. AGRAVIOS DE LOS IMPUGNANTES

Décimo. El representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad formalizado⁷ alegó lo siguiente:

⁷ Véase fojas 2818, 2917.

10.1. El Colegiado absuelve a los encausados debido a que no se ha acreditado por el Ministerio Público u otra de las partes acusadoras, que estos sujetos hubieran sido quienes emplearon los teléfonos con los que se efectuaron las llamadas extorsivas a la víctima. Es decir, que los inculpados fuesen aquellos sujetos que estuvieron detrás de las llamadas amenazantes con que se concretaron los depósitos indebidos de dinero por la agraviada Gayoso Benavides.

10.2. La Sala concluye que no se ha logrado identificar a los encausados como los individuos que efectuaron las comunicaciones punibles a la víctima. Sin embargo, no deja de ser cierto, conforme con lo que la propia judicatura ha podido concluir de lo actuado en juicio, que estos personajes se beneficiaron económicamente con los depósitos que la agraviada realizó, así como con las transferencias que entre estos sujetos se realizaron.

10.3. Si bien se tiene que los sujetos absueltos fueron condenados por el delito de asociación ilícita para delinquir, no se explica cómo es que los mismos fueron absueltos del delito de extorsión, cuando de los propios fundamentos judiciales se evidencia que tuvieron intervención penalmente relevante en su consumación y agotamiento. Sobre todo, al haber tomado una decisión colectiva de cometer el hecho punible y realizar los aportes esenciales y necesarios para conseguir y emplear las cuentas de ahorros para los depósitos y las transferencias del dinero objeto de extorsión (hecho no sencillo de ejecutar), tras las exigencias delictivas de quienes realizaron las llamadas y comunicaciones punibles por su contenido de coerción.

10.4. Durante el juzgamiento se ha recalcado la virtualidad procesal de la declaración de la víctima para enervar la presunción de inocencia de cada acusado (acogido y aceptado como cierto por la Sala superior), sino también la existencia de ciertas circunstancias indiciarias que fueron advertidas y no cuestionadas, como son los informes

documentados del Banco de Crédito, que dan cuenta de los depósitos de dinero, revelándose concertación y uso expreso de cuentas de ahorros para facilitar los depósitos, retiros y transferencias de dinero.

10.5. Además, de la propia documentación aportada, es posible determinar sus vinculaciones y relaciones, como sus intervenciones conjuntas o coordinadas, en ambos sucesos punibles (asociación ilícita para delinquir y extorsión); por lo que se debe declarar la nulidad de la sentencia en su extremo absolutorio y, consecuentemente, se ordene la realización de un nuevo juzgamiento por otro colegiado, con las garantías debidas.

Decimoprimer. La defensa técnica de la parte civil representada por la agraviada Angélica Jeaneth Gayoso Benavides en su recurso de nulidad formalizado⁸ alegó lo siguiente:

11.1. La existencia de los medios de prueba de cargo de carácter objetivo demostró la responsabilidad de los procesados Juan Carlos Córdoba Navarro y otros, por los hechos materia de acusación, siendo tales pruebas capaces de enervar el principio de presunción de inocencia.

11.2. Los medios de prueba obtenidos en la etapa de investigación e instrucción resultan suficientes para condenar por el delito de extorsión, pues los mismos en su obtención respetaron las garantías procesales y constitucionales de un debido proceso. Asimismo, se verificó que la declaración y actuación de los procesados contó con la presencia de su defensa técnica por lo que se respetó su derecho de defensa.

11.3. La Fiscalía logró probar que existe prueba directa, esto es las respectivas cuantas bancarias, que demostraron la participación de los procesados en los hechos de extorsión y que fue materia de acusación. La condena se basa solo en el delito de asociación ilícita para delinquir,

⁸ Véase fojas 2832 y 2935.

habiendo con ello contradicción por no considerar el delito de extorsión por el cual los sentenciados se asociación, quedando evidenciado que dicha asociación le despojaron a la agraviada de 81 000,00 soles mediante actos de extorsión.

11.4. No se han valorado objetivamente los medios de prueba a favor de la agraviada, constituida debidamente en parte civil. Esto es, sus declaraciones que permitieron establecer la entrega de dinero mediante extorsión. Además, que se le dictó los números de cuenta, nombre y DNI de cada titular de cuenta en las que se debía efectuar los depósitos el 18 de agosto de 2014. Asimismo, los extorsionadores tenían pleno conocimiento del dinero que tenía la víctima por lo que prosiguieron con las amenazas extorsivas para que siga depositando dinero.

11.5. Los procesados absueltos se juntaron con la finalidad de extorsionar a la víctima y con ello obligarla a desprenderse de su dinero en la suma de S/ 81 000,00 la cual fue a parar a las cuentas bancarias de los procesados. Así, la reparación civil, considerando el despojo sufrido, debe ampararse en conjunto con la devolución a la agraviada, esto es, la suma de S/ 141 000,00, que deberán pagar solidariamente los que resulten condenados.

Decimosegundo. La defensa técnica del encausado César Armando Prieto Flores, en su recurso de nulidad formalizado⁹, formula los siguientes argumentos de agravio:

12.1. La resolución recurrida causa agravio a su patrocinado, por cuanto se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la presunción de inocencia, a la prueba, a la imputación necesaria, así como el principio de legalidad. Así, se restringió su derecho a la libertad ambulatoria al haber impuesto una

⁹ Véase fojas 2811 y 2892.

condena privativa de libertad efectiva y sin que se haya enervado el derecho a la presunción de inocencia. Por tal razón, debe declararse nula la sentencia impugnada y, consecuentemente, se le absuelva de los cargos imputados.

12.2. La sentencia recurrida no ha realizado ningún análisis de medio probatorio o de los hechos, debidamente circunstanciados de tiempo, modo y lugar, respecto a la asociación ilícita para delinquir. Únicamente se ha realizado un desarrollo genérico y abstracto, sin referirse al caso en concreto, solo se tiene en cuenta la sindicación de la agraviada.

12.3. No hay motivación vinculada a las pruebas que se obtuvieron en el juicio oral, solo son estimaciones o pareceres e impresiones abstractas del juzgador. El 18 de agosto de 2014, se realizó un depósito de S/ 15 000,00 a la cuenta de su defendido, según la propia versión de la agraviada y la verificación documental bancaria (depósito innominado); entonces, si su patrocinado realizó dicho depósito a su cuenta, por qué motivo no aparece registrado su nombre, pese a que refirió que en todo momento mostró su tarjeta y documentos de identidad (si fue en la ventanilla bancaria, por qué no se registraron sus datos).

12.4. Se ha sentenciado a mi patrocinado que es un contador público colegiado, que conoce de temas bancarios, transferencias, etc. Por lo que decir que él extorsionó a la agraviada y le dio su número de cuenta personal, con sus nombres y dirección debidamente identificados, es un contrasentido, no cabe ningún silogismo ni inferencia, y las máximas de experiencia demuestran al contrario que eso jamás podría suceder.

12.5. No se ha establecido la existencia de una estructura criminal, ni se ha dicho con quiénes supuestamente su defendido se habría asociado, si con todos o con una parte o con otros más. Tampoco se ha

establecido que exista vocación de permanencia y no se ha señalado quién sería el cabecilla de esa organización criminal.

Decimotercero. La defensa técnica del encausado Ricardo Rafael Portal Huerta, en su recurso de nulidad formalizado¹⁰, alegó lo siguiente:

13.1. En la sentencia recurrida no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, compulsado adecuadamente los medios probatorios, ni resuelto todos aquellos planteamientos utilizados como argumentos de defensa. Lo que recorta el derecho a la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de resoluciones judiciales y el derecho a la defensa.

13.2. No existe ninguna actividad probatoria que acredite que su patrocinado pertenezca a una organización.

13.3. La agraviada denunció los hechos tres días después de la primera llamada (18 de agosto de 2014); además, realizó seis depósitos en el Banco de Crédito a diferentes cuentas y en distintos lugares, entre ellos, a una cuenta que pertenecía a su patrocinado donde depositó S/ 15 000,00. Se desplazaba libremente sin que alguna persona la acompañara o amenazara, según se aprecia en los videos. Ella hizo un retiro el 16 de agosto de 2014 por S/ 71 582,00, esto es, dos días antes de que la llamaran para extorsionarla, lo cual hace presumir que fue una persona muy cercana, pues entregó casi justo del monto que había retirado del banco.

13.4. Su defendido ha declarado ser inocente y que a la fecha de los hechos tuvo una cuenta en el Banco de Crédito, la que utilizó cuando su tía le envió 200 soles para medicinas de su hija. Además que sufrió la pérdida de documentos, entre ellos, la referida tarjeta, lo cual denunció en la comisaría de Independencia.

¹⁰ Véase foja 2821.

13.5. Ninguno de los involucrados conoce a su patrocinado ni este a ellos. En consecuencia, no se configura el delito de asociación ilícita. No está probado que exista una relación entre ellos.

13.6. No se ha quebrantado la presunción de inocencia de su patrocinado.

Decimocuarto. La defensa técnica del encausado Von Yovi Chero Purisaca en su recurso de nulidad formalizado¹¹ alegó lo siguiente:

14.1. En la sentencia recurrida no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, compulsado adecuadamente los medios probatorios, ni resuelto todos aquellos planteamientos utilizados como argumentos de defensa, la misma que recorta el derecho a la observancia del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de resoluciones judiciales y el derecho a la defensa.

14.2. No existe ninguna actividad probatoria que acredite que su patrocinado pertenezca a una organización.

14.3. La agraviada denunció los hechos tres días después de la primera llamada (18 de agosto de 2014); además, realizó seis depósitos en el Banco de Crédito a diferentes cuentas y en distintos lugares, entre ellos, a una cuenta que pertenecía a su patrocinado donde depositó S/ 15 000,00. Se desplazaba libremente sin que alguna persona la acompañara o amenazara, según se aprecia en los videos. Ella hizo un retiro el 16 de agosto de 2014 por S/ 71 582,00, esto es, dos días antes que la llamaran para extorsionarla, lo cual hace presumir que fue una persona muy cercana, pues entregó casi justo el monto que había retirado del banco.

14.4. Su patrocinado ha declarado que no conoce a ninguno de los procesados pero que acepta haber prestado su tarjeta a la conocida

¹¹ Véase foja 2825.

como Gaby, quien le dijo que su tío le enviaría dinero. Además que retiró S/ 10 000,00 de la ventanilla del Banco Wiese a solicitud de la referida persona y luego ya no la volvió a ver. No hubo dolo, lo que hizo es ayudar a Gaby.

14.5. Los involucrados no conocen a su patrocinado; por lo que no se configura el delito de asociación ilícita. No está probado que exista una relación entre ellos.

14.6. No se ha quebrantado la presunción de inocencia de su defendido.

Decimoquinto. La defensa técnica del encausado Juan Carlos Córdova Navarro en su recurso de nulidad formalizado¹² alegó lo siguiente:

15.1. No basta la concurrencia de varios agentes para atribuir asociación ilícita para delinquir, debe acreditarse el dolo de los integrantes de la agrupación para integrarse a la misma, en la forma y circunstancia exigidas.

15.2. No basta la concurrencia de varios agentes para atribuir este tipo de delito; lo que tiene que acreditarse es el dolo de los integrantes de la agrupación para integrarse a la misma, en la forma y circunstancias exigidas para este tipo de ilícito (de manera permanente, con relativa organización, división funcional de roles y con pleno conocimiento de que el grupo está destinado a la comisión de eventos delictivos; aunque estos no se hubiesen perpetrado). Lo cual no se ha evidenciado de modo indubitable en el caso concreto de su defendido, quien no es parte de esa organización criminal, no ha participado con la intención de delinquir, sino solamente ha sido timado, engañado, utilizado; no ha participado activamente en el hecho delictuoso de manera intencional, de manera directa con intención de delinquir.

¹² Véase foja 2880.

15.3. Fue utilizado por Aldo Azorsa Dávila, quien le entregó S/ 200,00 para abrir una cuenta (agosto de 2014) y facilitar su tarjeta (entregó su clave y el CIU, sin tener conocimiento de que serviría para actos ilícitos). Nunca ha transferido dinero alguno y no se quedó con un solo centavo del monto depositado (S/ 10 000,00). Así, no merece sanción con pena efectiva. Además, carece de antecedentes, era demasiado joven y se equivocó. Además que la tarjeta se le extravió por aquellos días.

15.4. No existe certeza de la comisión del delito de asociación ilícita, ni de la responsabilidad de su patrocinado. No se efectuó una adecuada e íntegra motivación, ya que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la materialización del delito y que permitan sostener la responsabilidad penal en juicio oral contra su patrocinado.

15.5. No le corresponde el pago, en forma solidaria, de la reparación civil fijada (S/ 5000,00), ni la devolución del monto entregado por la agraviada, ya que no se ha apropiado de ningún caudal.

V. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

La Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó¹³ porque se declare NULA la sentencia impugnada en el extremo que ABSOLVIÓ de la acusación fiscal a los procesados Juan Carlos Córdova Navarro, César Armando Prieto Flores, Von Yovi Chero Purisaca, Ricardo Rafael Portal Huerta y Daniel Manuel Ramos Ramírez del delito contra el patrimonio-EXTORSIÓN, en agravio de Angélica Jeaneth Gayoso Benavides; debiéndose llevar a cabo un nuevo juicio oral; y se declare NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

Sustenta su opinión en que se ha acreditado una participación activa entre todos los procesados, habiendo facilitado sus cuentas bancarias en las que la agraviada realizó los depósitos de dinero, encontrándose

¹³ Véase a foja 219 del cuaderno formado en esta suprema Sala penal.

bajo amenaza, con el objeto de beneficiarse como integrantes de la agrupación delictiva. Así, con los informes emitidos por la entidad bancaria se ha podido individualizar cada una de sus participaciones. Además, existe suficiencia probatoria de cargo sobre la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir con agravantes que vincula a los procesados con estos hechos, lo que permite determinar la responsabilidad penal de Juan Carlos Córdova Navarro, César Armando Prieto Flores, Von Yovi Chero Purisaca y Ricardo Rafael Portal Huerta y así desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.

VI. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Sobre el extremo de condena por delito de organización criminal

Decimosexto. Del análisis del caso *sub judice* esta suprema Sala penal examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, la prueba de cargo actuada en la audiencia y los agravios expuestos en los recursos de nulidad planteados. Al respecto, este supremo Tribunal aprecia que la Sala penal superior estimó acreditada la materialidad del delito de asociación ilícita para delinquir agravada y la responsabilidad penal de los procesados Juan Carlos Córdova Navarro, César Armando Prieto Flores, Von Yovi Chero Purisaca y Ricardo Rafael Portal Huerta; en atención, sobre todo, a la declaración de la agraviada Angélica Gayoso Benavides¹⁴. Esta última sostuvo en presencia del representante del Ministerio Público, que el 16 de agosto de 2014 retiró una importante cantidad de dinero en efectivo (S/ 71 582,00) del Banco de la Nación, y que el 18 de agosto del mismo año en horas de la mañana, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la avenida Ricardo Palma 1427 en el distrito de Miraflores, recibió una llamada telefónica a su teléfono móvil 953-537-839 desde la línea telefónica 941-532-889 de un sujeto que

¹⁴ Véase foja 28, en presencia del representante del Ministerio Público, foja 376, y en el plenario a foja 1960-vuelta.

se identificó como Juan Carlos Córdova Navarro. Este le dijo que sabía dónde y con quiénes vivía, mencionándole el nombre de su hijo Ángel Robert Bartra Gayoso y a sus otros dos hijos y le exigió la entrega de la suma de \$ 10 000,00, a fin de no atentar contra su vida y la de su familia, y que además no dijera nada a nadie obligándola con ello a concurrir a la altura del grifo Repsol ubicado en la Urbanización La Bolichera, hasta donde llegó orientada por sucesivas llamadas telefónicas extorsivas efectuadas desde la línea telefónica 941-532-889 a su teléfono móvil 953-537-839. En aquel lugar hizo entrega de la suma de S/ 10 000,00 en efectivo a un sujeto que estaba esperándola, quien incluso le pasó el teléfono móvil que portaba para recibir una nueva amenaza de atentar contra su familia y sus hijos si denunciaba el hecho. Cuando retornaba a su domicilio recibió una nueva llamada telefónica a su celular 953-537-839 desde el mismo número 941-532-889, donde le indicó que la suma de dinero a pagar no era 10 000,00 soles sino 10 000,00 dólares, y que si quería que no atenten contra su vida y la de su familia debía abonar la diferencia en diferentes agencias bancarias e hizo los siguientes depósitos:

El 18 de agosto de 2014 a la cuenta 191-29753859-0-01 del Banco de Crédito del Perú de la agencia San Antonio de Miraflores la suma de S/ 10 000,00.
El 18 de agosto de 2014 a la cuenta 191-29681489-0-00 del Banco de Crédito del Perú de la agencia de Benavides II-Miraflores la suma de S/ 10 000,00.
El 18 de agosto de 2014 a la cuenta 191-18949991-0-02 del Banco de Crédito del Perú de la agencia Larco-Miraflores la suma de S/ 15 000,00.
El 18 de agosto de 2014 a la cuenta 191-28998908-024 del Banco de Crédito del Perú de la agencia del Óvalo de Higuiereta en Surco la suma de S/ 15 000,00.
El 18 de agosto de 2014 a la cuenta 191-29803800-0-47 del Banco de Crédito del Perú de la agencia de Miraflores la suma de S/ 15 000,00.
El 19 de agosto de 2014 a la cuenta 191-28662617-0-37 del Banco de Crédito del Perú de la agencia Benavides II a nombre de Cleotilde Claribel Lara Ocampos la suma de S/ 6000,00. Este fue el último depósito del que no rompió el voucher sino otro papel que tenía en la mano, a diferencia de los recibos anteriores que fue conminada a desecharlos. Con ese voucher pudo acreditar ante la policía lo que le estaba sucediendo.

Decimoséptimo. En atención a la relevancia otorgada en la sentencia recurrida a lo declarado por el agraviado esta suprema Sala penal estima necesario evaluar la consistencia y utilidad probatoria de dicho relato. Para lo cual se considera pertinente aplicar las pautas e indicadores de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. En ese sentido, empleando dicha metodología y reglas de contrastación, esta suprema Sala penal aprecia y valora lo siguiente:

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva. La agraviada Angélica Gayoso Benavides afirmó no conocer a ninguno de los procesados. Estos últimos tampoco han manifestado conocer o tener enemistad con la agraviada. Por consiguiente, no se detecta ánimo espurio, motivo o causa preexistente que permita restar credibilidad a la sindicación realizada por la agraviada. Así, cabe estimar que se cumple este requisito de certeza.

B) Verosimilitud. Al respecto, es pertinente señalar que el relato inculminador efectuado por la agraviada es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, ello está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

1. Boleta expedida por el Banco de la Nación¹⁵. Corrobora el retiro que la agraviada efectuó el 16 de agosto de 2014 de la suma de S/ 71 582,00 del Banco de la Nación y que con ese dinero se efectuaron sucesivos depósitos directos a las cuentas bancarias de los procesados Juan Carlos Córdova Navarro, Gustavo Ariaco Aguilar, César Armando Prieto Flores, Ricardo Rafael Portal Huerta, Daniel Manuel Ramos Ramírez y Cleotilde Claribel Lara Ocampos y vía transferencia de los dos primeros a la del procesado Von Yovi Chero Purisaca.

¹⁵ Véase foja 41.

2. Impresión de la página web de telefónica Movistar¹⁶. En donde consta el registro telefónico de las llamadas extorsivas que recibió la agraviada del teléfono 941-532-889.

3. La carta de 5 de octubre de 2017 procedente del Banco de Crédito del Perú¹⁷. La cual da cuenta del lugar y fecha de apertura de las cuentas de ahorro vinculadas a los hechos materia de investigación, precisando los nombres, apellidos, domicilios y teléfonos de los titulares de dichas cuentas que son:

- Juan Carlos Córdova Navarro, con número de cuenta 191-29753859-0-01.
- Gustavo Ariaco Aguilar, titular de cuenta 191-29681489-0-00.
- César Armando Prieto Flores, titular de la cuenta 191-18949991-0-02.
- Ricardo Rafael Portal Huertas, titular de la cuenta 191-28998908-0-24.
- Manuel Ramos Ramírez, titular de la cuenta 191-29803800-00-47.
- Cleotilde Lara Campos, titular de la cuenta 191-28662617-0-37.
- Von Yovi Chero Purisaca, titular de la cuenta 191-29291250-0-20.

Cuentas que fueron abiertas en su mayoría en el año 2014, excepto la cuenta que corresponde a Prieto Flores que fue abierta en el año 2010. Asimismo, se aprecia que todas ellas fueron canceladas entre agosto y setiembre de 2014, salvo la que corresponde al señor Chero Purisaca, que a esa fecha se hallaba vigente. También se señala que los depósitos fueron realizados en efectivo, y son innominados por lo que no se cuenta con el nombre de la persona que hizo dicho depósito, toda vez que la única evidencia es la que se entrega al usuario que realiza la operación.

En atención, pues, a todo lo detallado, esta Sala suprema penal asume que el relato de la agraviada resulta ser verosímil y consistente.

¹⁶ Véase fojas 277-279.

¹⁷ Véase foja 957 y siguientes.

C) Persistencia en la incriminación. La agraviada ha sido persistente en su incriminación, no solo en sede preliminar (manifestación policial)¹⁸ sino también en sede judicial (en su preventiva¹⁹ y en el plenario)²⁰. Por tanto, para esta suprema Sala penal el presupuesto de certeza analizado también se ha validado.

Decimoctavo. Considerando, pues, lo antes examinado y razonado, esta suprema Sala penal estima que la sindicación efectuada por la agraviada es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Así, ella resulta idónea y útil para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía a los procesados.

Decimonoveno. Ahora bien, respecto a los agravios planteados por las defensas técnicas de los procesados en sus respectivos recursos de nulidad, esta suprema Sala penal debe ratificar la consistencia de la declaración de la agraviada y de los medios de prueba periféricos que ya se han detallado. Además, como también se ha indicado previamente esta suprema Sala penal ha concluido que tales medios probatorios son pertinentes e idóneos. Así los agravios formulados no resultan consistentes ni invalidan las pruebas mencionadas. Por tanto, no son estimables.

Vigésimo. En consecuencia, pues, y en atención al mérito de las consideraciones antes expuestas, este supremo Tribunal concluye que la actuación y roles desarrollados por los imputados evidencian la integración de los mismos en una estructura criminal organizada. Por consiguiente, el extremo condenatorio de la sentencia recurrida está conforme a ley y debe ser confirmado en todos sus extremos.

¹⁸ Véase foja 38.

¹⁹ Véase foja 376.

²⁰ Véase foja 1960-vuelta.

En cuanto a la absolución por el delito de extorsión

Vigesimoprimer. Los agravios formulados en los recursos de nulidad por el representante del Ministerio Público y la defensa de la parte civil cuestionan la valoración probatoria efectuada por la Sala penal superior. En lo esencial sostienen que existen suficientes pruebas para establecer la responsabilidad penal de los acusados Juan Carlos Córdova Navarro, César Armando Prieto Flores, Von Yovi Chero Purisaca, Ricardo Rafael Portal Huerta y Daniel Manuel Ramos Ramírez por el delito de extorsión en agravio de Angélica Jeaneth Gayoso Benavides. En consecuencia, ambas partes impugnantes solicitan que se declare nula la sentencia absolutoria recurrida y se desarrolle un nuevo juicio oral por otra Sala penal superior.

Vigesimosegundo. Ahora bien, del análisis del caso *sub iudice*, en el extremo absolutorio este supremo Tribunal aprecia que la Sala penal superior justificó la absolución de los acusados Juan Carlos Córdova Navarro, César Armando Prieto Flores, Von Yovi Chero Purisaca, Ricardo Rafael Portal Huerta y Daniel Manuel Ramos Ramírez, en atención a las máximas de la experiencia. Al respecto, la Sala penal superior indicó que en este tipo de delitos patrimoniales de extorsión lo que se pretende es mediante amenazas de poner en peligro la vida de las personas damnificadas nadie utiliza su propio nombre y apellidos para la comisión de tal actividad delictiva. Por el contrario, la experticia indica que en esos hechos ilícitos utilizan nombres ficticios o apodos. Concluye el Colegiado penal superior, sobre la base de ese razonamiento, que si bien es cierto que se han producido una serie de llamadas telefónicas, tanto a su teléfono fijo, como al celular de la agraviada Gayoso Benavides, mediante dicho número 941-532-889, utilizando el nombre del acusado Córdova Navarro, las mismas que contienen una serie de elementos extorsivos y atentatorios contra la seguridad y la integridad

de la familia de la agraviada, no se puede concluir en definitiva, que las llamadas las realizó el acusado Córdova Navarro o por intermedio de este. Es más tampoco, tanto más si no se ha determinado que el celular en mención fuera suyo o lo prestó a terceros, o alguien lo pretendió incriminar por algún motivo o razón.

Vigesimotercero. Sin embargo, esta suprema Sala penal debe tener en cuenta que tales apreciaciones del Colegiado superior no están debidamente razonadas ni sustentadas. Ni se han contrastado adecuadamente con las versiones dadas por la agraviada. Sobre todo no se ha considerado que tales relatos fueron hechos en presencia del Ministerio Público y que lo narrado ha sido reiterado por la agraviada durante las etapas del proceso.

Vigesimocuarto. Esta suprema Sala penal, además, detecta también que no se han evaluado debidamente de modo integrado los siguientes medios probatorios:

1. *Voucher* de depósito por la suma de S/ 6000,00²¹. Este documento indica que la agraviada, con fecha 19 de agosto de 2014, depositó en la cuenta 19128662617037, cuyo titular es la acusada Cleotilde Claribel Lara Ocampos.
2. *Voucher* de depósito²². El cual registra el depósito por quince mil soles, efectuado por la misma agraviada el 18 de agosto de 2014 a la cuenta 19128998908-024. Asimismo, que dicha cuenta corresponde al acusado Ricardo Rafael Portal Huerta.
3. Reporte de llamadas entrantes registradas en el teléfono celular 941-532-889²³. Cabe indicar que dicho celular fue utilizado para efectuar las llamadas extorsivas al teléfono móvil de la agraviada de número

²¹ Véase foja 40.

²² Véase foja 43.

²³ Véase fojas 277-279, tomo I.

953-537-839. En el mencionado reporte se detallan los reiterados ingresos que se produjeron el 18 de agosto de 2014 desde las 7:54 hasta las 13:54, y el día siguiente 19 de agosto de 2014 desde las 8:28 hasta las 17:27.

4. Reporte de la llamada entrante desde el teléfono fijo 250-6065²⁴. Este último fue utilizado para hacer una llamada extorsiva al teléfono fijo de la agraviada número 445-8569. Asimismo, que dicha llamada extorsiva se produjo el 18 de agosto de 2014 a horas 12:16.

5. Informe emitido por el Banco de Crédito del Perú²⁵.

Gustavo Ariaco Aguilar , titular de la cuenta de ahorros 191-29681489 0-00. El 18 de agosto de 2014 se efectuó el depósito de S/ 10 000,00 en efectivo.
César Armando Prieto Flores , titular de la cuenta de ahorros 191-18949991-0-02. El 18 de agosto de 2014 se hizo un depósito en efectivo de S/ 15 000,00.
Ricardo Rafael Portal Huerta , titular de la cuenta de ahorros 191-28998908-0-24. El 18 de agosto de 2014 se hizo un depósito en efectivo de S/ 15 000,00.
Cleotilde Claribel Lara Ocampos , titular de la cuenta de ahorros 191-28662617-0-37. El 19 de agosto de 2014 se hizo un depósito en efectivo por la suma de S/ 6000,00.

6. Informe emitido por el Banco de Crédito del Perú con fecha 7 de diciembre de 2015²⁶.

Juan Carlos Córdova Navarro , titular de la cuenta de ahorros 19129753859-001 de la agencia San Antonio, ubicada en la avenida Benavides 191. El 18 de agosto de 2014 se hizo un depósito por S/ 10 000,00. En la misma fecha, se realizó una transferencia de dicho depósito de diez mil soles por internet al acusado Chero Purisaca Von Yovi.

7. Informe emitido por el Banco de Crédito del Perú²⁷.

Gustavo Ariaco Aguilar , titular de la cuenta de ahorros 191-29681489 0-00, el 18 de agosto de 2014, luego de recibir el abono extorsivo, efectuó una transferencia de S/ 10 000,00 vía banca por internet al encausado Von Yovi Chero Purisaca, a su cuenta de ahorros 191-29291250-0-20.
César Armando Prieto Flores , titular de la cuenta de ahorros 191-18949991-0-02, el 18 de agosto de 2014, luego de recibir el abono extorsivo, efectuó una transferencia de S/ 6000,00 vía banca móvil a William Ortega Tarazona, titular

²⁴ Véase foja 282, tomo I.

²⁵ Véase foja 338, tomo I.

²⁶ Véase foja 529, tomo II.

²⁷ Véase foja 532, tomo II.

de la cuenta de ahorros 191-21897676-0-02. Además, retiró S/ 4500,00 en la Oficina BCP Venezuela-Breña.

El 19 de agosto de 2014 hubo otro cargo automático por pago de tarjeta por S/ 1235,08 y otras dos transferencias, ambas por S/ 1000,00 vía banca móvil a la cuenta de ahorros 193-28229261-0-03 a nombre de Julio Kiomicho Uyehara Alvarado.

Ricardo Rafael Portal Huerta, titular de la cuenta de ahorros 191-28998908-0-24 el 18 de agosto de 2014, luego de recibir el abono extorsivo de S/ 15 000,00, hizo un retiro por S/ 14 000,00 en la Oficina Collique-Comas; otro retiro de S/ 500,00 en el agente BCP-Bodega Condori de la avenida Revolución en Collique.

Daniel Manuel Ramos Ramírez, titular de la cuenta de ahorros 191-29803800-0-47, el 18 de agosto de 2014, luego de recibir el abono extorsivo de S/ 15 000,00, efectuó una transferencia vía internet por la suma de S/ 14 900,00 a la cuenta de ahorros 191-9749895-0-96 de Milagros Elizabeth Boterin Trivenos. El 19 de agosto de 2014, realizó otra transferencia por S/ 55,00 a la misma persona, pero a su cuenta de ahorros 191-29761875-0-98.

Cleotilde Claribel Lara Ocampos, titular de la cuenta de ahorros 191-28662617-0-37, el 19 de agosto de 2014, luego de recibir el abono extorsivo por S/ 6000,00, efectuó dos retiros de S/ 500,00 y otro de S/ 400,00 en el agente BCP Botica Mi Pharma de la avenida Perú en San Martín de Porres, y además un retiro de S/ 2000,00 por cajero automático de la Oficina BCP de la avenida Perú en San Martín de Porres.

Von Yovi Chero Purisaca, titular de la cuenta de ahorros 191-29291250-0-20, el 18 y 19 de agosto de 2014, luego de recibir el abono extorsivo, efectuó vía transferencias de sus coprocesados Juan Carlos Córdova Navarro y Gustavo Araico Aguilar numerosos retiros de dinero en cajeros automáticos, agentes BCP por montos que oscilan entre los S/ 500,00 y S/ 2000,00, y un retiro directo en ventanilla en la oficina de San Juan de Lurigancho por la suma de S/ 10 000,00.

8. Informe emitido por el Banco de Crédito del Perú del 2 de octubre de 2017.

Juan Carlos Córdova Navarro con DNI 46868859, titular de la cuenta de ahorros 191-29753859-0-01. El 18 de agosto de 2014, luego de recibir el depósito extorsivo por la suma de S/ 10 000,00, vía internet lo transfirió al encausado Von Yovi Chero Purisaca a su cuenta de ahorros 191-29291250-0-20. En fecha anterior y posterior al 18 de agosto de 2014, Juan Carlos Córdova Navarro también efectuó transferencias de dinero con sus coprocesados Daniel Manuel Ramos Ramírez, Gustavo Ariaco Aguilar y Milagros Elizabeth Boterin Trivenos, quien a su vez también aparece recibiendo dinero del procesado Daniel Manuel Ramos Ramírez.

Gustavo Ariaco Aguilar con DNI 46374066, titular de la cuenta de ahorros 191-29681489-0-00. El 18 de agosto de 2014, en que recibió el abono extorsivo por la suma de S/ 10 000,00 hizo una transferencia por el mismo monto vía banca por internet al procesado Von Yovi Chero Purisaca a su cuenta de ahorros

191-29291250-0-20. Que en fechas anteriores al 18 de agosto de 2014, Gustavo Ariaco Aguilar también realizó transferencias a sus coprocesados Juan Carlos Córdova Navarro, Daniel Manuel Ramos Ramírez y Milagros Elizabeth Boterin Triveños, que a su vez también recibió dinero del procesado Daniel Manuel Ramos Ramírez.

César Armando Prieto Flores con DNI 41091751, titular de la cuenta de ahorros 191-18949991-0-02. El 18 de agosto de 2014, luego de recibir el abono extorsivo de S/ 15 000,00 hizo una transferencia de S/ 6000,00 vía banca móvil a la persona de William Ortega Tarazona con cuenta de ahorros 191-21897676-0-20, otro retiro de S/ 4500,00 en la Oficina BCP Venezuela-Breña, y el 19 de agosto de 2014, otro cargo automático por pago de tarjeta por S/ 1235,08 y otras dos transferencias, ambas por S/ 1000,00 vía banca móvil a la cuenta de ahorros 193-28229261-0-03 a nombre de Julio Kiomicho Uyehara Alvarado.

Ricardo Rafael Portal Huerta con DNI 47968937, titular de la cuenta de ahorros 191-28998908-0-24. El 18 de agosto de 2014 en que recibió el abono extorsivo por la suma de S/ 15 000,00, efectuó un retiro por la suma de S/ 14 000,00 en la oficina Collique de Comas, y otro retiro en el agente BCP de la Bodega Condori de la avenida Revolución en Collique.

Daniel Manuel Ramos Ramírez con DNI 48355249, titular de la cuenta de ahorros 191-29803800-0-47. El 18 de agosto de 2014 en que recibió el abono extorsivo de S/ 15 000,00, efectuó una transferencia por la suma de S/ 14 900,00 vía internet hacia la cuenta de ahorros 191-29749895-0-96, a nombre de la mencionada Milagros Elizabeth Boterin Triveños, y al día siguiente, 19 de agosto de 2014, otra transferencia por la suma de S/ 55,00 a la misma persona, pero a su cuenta de ahorros 191-29761875-0-98 y además registra otras transferencias con sus coprocesados Juan Carlos Córdova Navarro y Gustavo Ariaco Aguilar.

Cleotilde Claribel Lara Ocampos con DNI 47441640, titular de la cuenta de ahorros 191-28662617-0-37. El 19 de agosto de 2014, en que recibió el abono extorsivo por S/ 6000,00, efectuó dos retiros de S/ 500,00 cada uno y otro de S/ 400,00 en el agente BCP Botica A&M Pharma de la avenida Perú en San Martín de Porres, y un retiro adicional de S/ 2000,00 por cajero automático BCP de la avenida Perú en San Martín de Porres.

Von Yovi Chero Purisaca, con DNI 47789865, titular de la cuenta de ahorros 191-29291250-0-20, el 18 y 19 de agosto de 2014, luego de haber recibido los abonos de sus coprocesados Juan Carlos Córdova Navarro y Gustavo Ariaco Aguilar, efectuó retiros de dinero en cajeros automáticos y en agentes BCP por montos que oscilan entre los S/ 500,00 y S/ 2000,00 y un retiro directo en ventanilla en la oficina de San Juan de Lurigancho por la suma de S/ 10 000,00, e incluso hizo una transferencia a Milagros Elizabeth Boterin Triveños por S/ 2000,00, quien también recibió abonos de los procesados Juan Carlos Córdova Navarro y Gustavo Ariaco Aguilar.

Vigesimoquinto. En atención, pues, a lo reseñado, esta suprema Sala penal advierte inconsistencias en el fallo recurrido que motiva la necesidad de realizar confrontaciones entre la agraviada y los

procesados, para esclarecer debidamente el delito de extorsión que se les imputa.

Vigesimosexto. Por lo expuesto, pues, este supremo Tribunal estima pertinente que se realice una adecuada e integral actividad probatoria en el nuevo juicio oral. Asimismo, que en un nuevo fallo se realice una consistente y coherente motivación. En consecuencia, resulta, pues, pertinente llevar a cabo un nuevo juicio oral en el que se realicen las diligencias antes mencionadas y las otras pruebas que a criterio del Tribunal superior sean útiles para los fines del proceso.

Vigesimoséptimo. En atención, pues, a las consideraciones expuestas, este supremo Tribunal concluye que debe declararse nula la sentencia recurrida y realizarse un nuevo juzgamiento por otro Colegiado superior.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo opinado por la fiscal suprema en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 22 de diciembre de 2022²⁸ expedida por la Octavo Sala Penal Liquidadora de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a Juan Carlos Córdova Navarro, César Armando Prieto Flores, Von Yovi Chero Purisaca y Ricardo Rafael Portal Huerta por el delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado. Además, le impuso a Juan Carlos Córdova Navarro y César Armando Prieto Flores 4 años de pena privativa de libertad; y a Von Yovi Chero Purisaca y Ricardo Rafael Portal

²⁸ Véase foja 2769.

Huerta 6 años de pena privativa de libertad, las cuales se computarán desde que sean detenidos y puestos a disposición del órgano jurisdiccional respectivo. Asimismo, fijó en S/ 5000,00 el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado en forma solidaria con los ya condenados, sin perjuicio de la devolución de la totalidad del monto entregado por la agraviada, tanto dinero en efectivo como a través de los depósitos bancarios realizados y debidamente registrados.

II. NULA la misma sentencia en el extremo que absolvió de la acusación fiscal a Juan Carlos Córdova Navarro, César Armando Prieto Flores, Von Yovi Chero Purisaca, Ricardo Rafael Portal Huerta y Daniel Manuel Ramos Ramírez por el delito contra el patrimonio, extorsión en agravio de Angélica Jeaneth Gayoso Benavides; **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra sala penal superior y en el que se deberán tener en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.

III. MANDARON se devuelvan los actuados al tribunal de origen y se comunique.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/rfb